

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL DE ESMERALDAS DE LA ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

CONSIDERANDO:

Que, ante el boletín de prensa de fecha 15 de octubre del 2018, emitido por el Comité Empresarial Ecuatoriano, denominado “Cobros indebidos de municipios ponen en riesgo la inversión”, mediante el cual se menciona que “ciertos gobiernos autónomos descentralizados (GADs), que irresponsablemente, están empeñados en lo contrario al promover cobros ilegales por concepto de patentes, impuestos al 1.5 por mil y tasas creadas mediante ordenanzas, abusando de la capacidad coactiva que les confiere la ley”.

El comité provincial de Esmeraldas de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), a través de su presidente y alcalde de Atacames, Lcdo. Byron Aparicio, en uso de sus facultades legales y constitucionales, se ha visto en la necesidad de emitir un pronunciamiento al respecto, dejando en claro que los municipios actúan en el ámbito tributario dentro del marco de la seguridad jurídica:

Que, el Art 6 de la Constitución de la República señala la Garantía de la Autonomía.- “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, claramente determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el Art. 300 de la misma norma constitucional dispone: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el COOTAD, señala en el Artículo 55.- “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

b) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, según dispone el Artículo 57 del COOTAD.- “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;”

b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

Que, el CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO, dispone en su Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- “Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos.

Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, **municipales** o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndase **por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.**

Que, según el COOTAD dispone en su Artículo 185.- Impuestos municipales.- Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

Que, el COOTAD en su Art. 491 señala las clases de impuestos municipales.- “Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos entre ellos:

- Literal e) El impuesto de matrículas y patentes;
- Literal i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que, el COOTAD en el capítulo III que se refiere a los impuestos, y en la sección novena se refiere al impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas y que se establece conforme lo señalan en los artículos 546 y 547.

Art. 546.- Impuesto de patentes.- El impuesto de patentes municipales y metropolitanos se aplicará conforme lo señala en el Artículo 547.

Art. 547.- Sujeto pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, **por ende, el pago anual del impuesto** de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, **domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal** o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Que, el COOTAD en la sección décima del capítulo III impuestos, se refiere al **Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales** y que se establece conforme lo señalan los Artículos 552 y 553:

Art. 552.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de este impuesto las municipalidades y distritos metropolitanos en donde **tenga domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.**

Art. 553.- Sujeto Pasivo.- **Son sujetos pasivos** del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, **las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal**, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Que, el CÓDIGO ORGANICO TRIBUTARIO establece los Sistemas de determinación:

Art. 67.- Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.

Que, en el mismo Código en el Art. 68.- Facultad determinadora.- señala “La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que, el Art. 69.- Facultad resolutoria.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.

Que, señala en el Art. 70.- Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstas en la ley.

Que, en el mismo marco legal en el Art. 71 dispone.- Facultad recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezca para cada tributo.

Que, el CODIGO TRIBUTARIO dispone en su Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

Art. 88.-Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se

efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Que, en el mismo marco jurídico dispone en el Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

Que, así mismo indica en el Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Que, según el Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

Que, en el Art. 93, señala “Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos”

Y que, en el Art. 94 del mismo marco legal sobre la Caducidad indica.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Que, el Código Orgánico Tributario indica en el Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

RESUELVE:

- Rechazar categóricamente las declaraciones del Comité Empresarial Ecuatoriano que pretenden mermar la imagen del municipalismo, plenamente facultado para recaudar las obligaciones tributarias.
- Rechazar este tipo de pronunciamiento que incita a la evasión de impuestos de algunas empresas transnacionales que sí cumplen con sus obligaciones tributarias.

- Informar a la ciudadanía, que el cobro efectuado por los municipios esmeraldeños refleja y está amparado en el marco jurídico indicado en la presente resolución, y que esos recursos económicos son invertidos en obras para la ciudadanía.
- Que, existen formas de liquidación ante reclamos, cuando no se observan los adecuados y consecuentemente errores de cálculo, los cuales son susceptibles de subsanar y convalidar, conforme establece el mismo Código Tributario, y que le faculta al municipio realizar las correcciones respectivas; que la ley le atribuye al contribuyente como sujeto pasivo solicitarlo, cuando se entrega la información y se cumple con la declaración en los casos que correspondan.
- Respecto a los embargos aclarar que no se actúa a discreción de las distintas empresas, sino se toman medidas cautelares, que los municipios se ven forzados a hacerlo ante la falta de declaraciones y de información de los sujetos pasivos, quienes deben cumplir sus obligaciones de ley, cuyos procedimientos le faculta la ley, y expresamente cuando los contribuyentes son morosos o no han realizado los pagos que por ley les corresponde o no han señalado domicilio.
- Respecto a lo señalado como “paradójico” a los cobros, sin que las empresas tengan su domicilio o actividad comercial registrada en dichos cantones”. Informarle al Comité Empresarial Ecuatoriano, que, para el caso de las notificaciones, si no hay domicilio, ésta deberá hacerse en el domicilio tributario.
- Invitar a las empresas a un trabajo conjunto en los territorios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en beneficio del país y de las ciudades de acogida a buscar soluciones y en su lugar promover la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, ya que todos deseamos la generación de trabajo y bienestar para nuestros pobladores.
- No preguntemos que puede aportar el país para nosotros, sino que podemos aportar para el país que todos queremos.
- Elevar la presente resolución para conocimiento de la Asamblea General de Alcaldes, a realizarse en Galápagos el 8 de noviembre del 2018 con el fin de que haya un pronunciamiento nacional.

Esmeraldas, 24 de octubre de 2018

Lcdo. Byron Aparicio
 ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES
 PRESIDENTE AME ESMERALDAS

Dr. Lenin Lara
 ALCALDE ESMERALDAS

Abg. Francisco Castro
 ALCALDE ELOY ALFARO

Dr. Gustavo Samaniego
 ALCALDE SAN LORENZO

† Sr. Ángel Torres
 ALCALDE QUININDÉ

Dr. Armando Peña
 ALCALDE RIOVERDE

Sr. Jorge Tello
 ALCALDE MUISNE

Dado y firmado en la ciudad de Esmeraldas, a los 24 días del mes de octubre de 2018. La presente resolución fue aprobada por los alcaldes de Esmeraldas en la sesión ordinaria de comité provincial de AME. Lo certifico.

Lcda. Mónica Quinteros Méndez
 COORDINADORA REGIONAL 1 AME
 SECRETARIA DE COMITÉ

Elaborado Por:	Revisado Por:	Supervisado Por:
Arq. Geoconda Benavides Vinueza.	Lcda. Mónica Quinteros Méndez.	Lcdo. Byron Aparicio Chiriboga.